á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

TRANSITORIO.

El importe de las obligaciones que reporten actualmente las fincas por contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó por operaciones celebradas con promesa de venta ó de hipoteca, no seguirá deduciéndose del valor que dichas fincas representen, si no que se practicarán por las respectivas oficinas, las operaciones que correspondan, á fin de que por los propietarios, se pague el 8 al millar y el 12 por los acredores con arreglo á lo prescrito en las fracciones II y XII del art. 1° de la presente ley.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1900.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 66.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1° Formará la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1901:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose, en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el reglamento que rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquier Autoridad, Jefe de oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cada caveza

de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio à que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2° Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfecionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas, objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado so-

bre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente, sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente sin elebarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualesquiera circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1ª, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y

el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas de conformidad con la ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2º Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á

las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª Á los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1ª

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro no pagarán sino hasta venserse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

5° Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refiere las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del art. 1°, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 7º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma

una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8° No causará ninguno de los impuestos que les correspondieren, conforme á esta ley, los capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9° La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1° de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1900—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.